

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

la cual, aunque se acepte, no excluye al que la da de pagarla, si la persona sobre quien se dio y la había de pagar en virtud de la aceptación, no la pagó por haber quebrado o por otra cualquier causa. De manera que para quedar libre el que da la libranza o el poder en causa propia, ha de decir que la cobranza es a riesgo de la persona en cuyo favor se hace y la tal, lo acepte.

LASTO

Sean cuantos esta carta vieren, cómo yo, Diego, vecino de _____, digo que por cuanto Antonio, como principal y Martín, como su fiador,⁹² se obligaron de pagarme trescientos y veinticuatro mil pesos de oro común —por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días, etc.— y el dicho Martín me quiere pagar los dichos pesos de oro, con que yo le ceda las acciones que tengo contra el dicho Antonio; por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al dicho Martín, para que, como en su hecho y causa propia, reciba y cobre del dicho Antonio los dichos 324 pesos que así me deben, por la causa y razón susodicha. Y del recibo de ellos, dé las cartas de pago y finiquito que convenga, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase. Y sobre la cobranza de los dichos pesos de oro haga todos los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales; y le cedo mis derechos y acciones y pongo en mi lugar y grado por cuanto me pagó como tal fiador los dichos pesos de oro en reales, sobre

⁹² Si con el principal hubiese dos o más fiadores y cada uno obligado por el todo, se advertirá, cuando se dé el lasto, que la cesión de acciones sea contra todos —principal y los demás fiadores. Porque si así no se hiciese, sería visto pagar el que paga por el principal y así no tendría derecho el tal para cobrar de los otros sus correos cosa ninguna. Y siendo el lasto con cesión de acciones contra el principal y los otros fiadores, puede cobrarse del principal el todo y de los fiadores a la rata. Y cobrando el fiador que lastó de los otros fiadores su parte, tiene obligación de darles poder para que cobren del deudor principal lo que pagaron y de cederles en aquella cantidad sus derechos y acciones. Y pagando todos los fiadores tienen derecho para cobrar del principal cada uno lo que desembolsó y ninguno lleva ventaja al otro en antigüedad por haber pagado primero; porque el derecho que contra el principal se tiene procede de sola una causa, que es la escritura de obligación; y este derecho lo adquieren todos los fiadores y, adquirido, no prefiere el uno al otro ni al otro al otro. Y lo mismo sería de no preferir uno a otro; en este caso, obligóse Antonio como principal por 200 pesos y Martín como su fiador. En los ciento, diéronle al dicho Martín lasto de ellos; quédanse debiendo otros ciento, ejecútale por ellos su acreedor y también Martín por los otros ciento, que por él lastó. Este Martín por la escritura de lasto tiene su derecho tan bueno como el acreedor a quien se obligaron y así no preferirá el uno al otro, porque el derecho del uno y del otro manan de una fuente que es la escritura de la obligación. De manera que el que lasta no corre su antigüedad desde el día del lasto, sino desde el día de la fecha de la escritura de obligación, en la cual y derechos de ella, porque se le ceden, sucede el fiador que lasta y finalmente representa la persona de aquel a quien él y el principal se obligaron.

que renuncio a la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga y prometo de así lo haber por firme. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Si el lasto se diere a fiador de saneamiento de alguna ejecución, dirá: digo que por cuanto, debiéndome A. por una escritura tantos pesos, le ejecuté por ellos y dio por su fiador de saneamiento a M. Y siguiéndose la ejecución, se dio sentencia de remate en la causa y saqué mandamiento requisitorio de apremio contra los dichos Antonio y Martín, por los dichos tantos pesos de principal y tanto de costas; con el cual dicho mandamiento, siendo requerido el dicho Martín por no ser preso, quiere el susodicho pagármelos con que le ceda las acciones que tengo contra el dicho Antonio. Por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, etc. Ponerse ha todo lo demás hasta: Hecha la carta.

Y porque alguna vez sucede pagar el fiador con intento de pedir lasto y que éste se haga cuando él lo pidiere y, como la carta o cartas de pago de las pagas que habrá hecho, estarán a las espaldas de la obligación que ambos, principal y fiador hicieron, no se podrá hacer por el modo de éste, que es el más real y perfecto. Dirá, cuando esto se ofreciere, habiendo puesto que se debe la deuda por tal escritura: y siendo cumplido el plazo o plazos de la dicha escritura de obligación, me dio y pagó el dicho Martín los dichos tantos pesos, como consta por las cartas de pago que están a las espaldas de ella; y cuando me hizo la dicha paga o pagas fue debajo de que, cada y cuando que me pidiese lasto contra el dicho Antonio, se lo había de dar. Por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al dicho Martín. Ponerse ha aquí todo lo demás, hasta la razón que dice: porque como tal fiador me los ha dado y pagado⁹³ en reales. Y, luego, dirá: como dicho es. Y [a]cerca de su recibo, renuncio la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

ARRENDAMIENTO DE CASAS

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo,⁹⁴ Antonio, vecino de ____, otorgo que arriendo⁹⁵ a Juan, que está presente, unas casas que yo

⁹³ Esto mismo de la antigüedad corre en favor de la persona a quien se da poder en causa propia, porque sucede en el derecho de la persona que le traspasa la deuda.

⁹⁴ Todo hombre que puede comprar y vender, puede alquilar y arrendar.

⁹⁵ No cesa el arrendamiento por muerte del señor de la posesión ni del que la recibió arrendada, porque pasa a los herederos.